

### **Moler, tejer y fundir. Industria en la España desde 1834 a 1913**

"De 1834 a 1841, a pesar de la guerra carlista, España dio un paso decisivo hacia la economía de mercado. Paralelamente surgió en Cataluña una nueva generación de industriales decidida a aprovechar la ocasión propicia. Un despliegue cada día más nutrido de algodoneros se dispone a la conquista del consumo español. Contando con unas instalaciones que ahora se modernizan rápidamente, la joven promoción de fabricantes saca provecho del proteccionismo - a veces prohibicionismo puro y simple - que ha sabido imponer desde Madrid. Los avances son espectaculares: 8.387 toneladas de algodón en rama importadas en 1840, 15.271 en 1850, 21.207 en 1860. Esta última cifra, que es 6,2 veces superior a la de 1834, ya sitúa la fabricación algodonera catalana en un lugar importante dentro de Europa, por delante de los correspondientes a Bélgica e Italia, por ejemplo. El éxito se debe tanto a un proceso de sustitución de importaciones (descenso de los artículos ingleses y franceses) como a la sumisión del resto del textil español, sobre todo del lino. (...) De 1861 a 1913 la industria sigue su marcha ascendente, aunque a un ritmo no tan vivo".

*Jordi Nadal: "Moler, tejer y fundir. Estudios de historia industrial". Barcelona, Ariel, 1992*

### **Real decreto regulando los gremios y la libertad de fabricación.1834**

“Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias; convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido a bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, resolver en nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de industria fabril que rigen hoy, o que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobación a las bases siguientes:

1º. Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación o su objeto no gozan fuero privilegiado y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

[...] 3º. No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo a favor de un determinado número de individuos.

[...] 5º. Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, o a la concurrencia indebida del trabajo y de los capitales.

[...] 7º. El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria a cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8º. Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos a ellas.

9º. Toda ordenanza gremial vigente hoy, o que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse a las reglas anteriores, y nunca podrá ponerse en ejecución sin la Real aprobación.

Tendréis entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En palacio, a 20 de enero de 1834. A.D. Javier de Burgos”

## PREÁMBULO DEL REAL DECRETO DE DESAMORTIZACIÓN DE MENDIZÁBAL

### EXPOSICIÓN A SM LA REINA GOBERNADORA

Señora: Vender la masa de bienes que han venido a ser propiedad de la nación no es tan sólo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva a la deuda nacional por medio de una amortización exactamente igual al producto de las ventas; es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulación; apegar al país por el amor natural y vehemente a todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y firmes vínculos que ligen a ella; es, en fin, identificar con el trono excelso de Isabel II, símbolo del orden y de la libertad. No es, Señora, ni una fría especulación mercantil, ni una operación de crédito [...]; es un elemento de animación, de vida y de ventura para España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurrección política.

El decreto que voy a tener la honra de someter a la augusta aprobación de V.M. sobre la venta de bienes adquiridos ya por la nación, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde aspire a aquel resultado, se encadene, se funde en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras altas instituciones.

*Juan Álvarez de Mendizabal. Gaceta de Madrid. 21 de febrero de 1836.*

### **Decretos de abolición del régimen jurisdiccional: el final definitivo del señorío. (1837)**

“Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina Viuda, Dña. María Cristina de Borbón, su Augusta madre, como Gobernadora del reino, a todos los que las presentes Vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de mayo de 1823.

Artículo 2º. Asimismo se restablece el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1811, a que se refiere dicha Ley.

*Palacio de las Cortes, 20 de Enero de 1837.”*

*Gaceta de Madrid, 4 de Febrero de 1837*

“1. Lo dispuesto en el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la Ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión [...].

3. Tampoco están obligados los poseedores a presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda o contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío [...].

4. Por último, no estarán obligados a presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada [...].

*Palacio, 26 de Agosto de 1837”*

## DESAMORTIZACIÓN DE MADOZ (1855)

### TÍTULO PRIMERO

#### *Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenación*

Artículo 1. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes: al Estado; al clero; a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; a las cofradías, obras pías y santuarios; al secuestro del ex Infante D. Carlos; a los propios y comunes de los pueblos; a la beneficencia; a la instrucción pública. Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores [...].

Artículo 3. Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible las fincas, siempre que no perjudique a su valor [...].

*Aranjuez, de mayor de 1855. Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.*

### **Fragmento de la Ley de Ferrocarriles (6 de Junio de 1855)**

Doña Isabel II (...) Reina de las Españas: a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 4°. La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares o compañías.

Artículo 6°. Los particulares o compañías no podrán construir línea alguna (...) si no han obtenido previamente la concesión de ella.

Artículo 8°. Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general: 1° ejecutando con ellos determinadas obras; 2° Entregando a las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido (...); 3° asegurándoles por los mismos capitales un mí-nimo interés o un interés fijo (...).

Artículo 19°. Los capitales extranjeros que se emplean en las construcciones de ferrocarriles o empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones o embargos por causa de guerra.

Artículo 20°. Se conceden desde luego a todas las empresas de ferrocarriles: 1° los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino (...); 2° el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás (...) para los (...) trabajadores de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos; 3° la facultad de abrir canteras (...) en los terrenos contiguos a la línea (...); 4° la facultad exclusiva de percibir (...) los derechos de peaje y de transporte; 5° el abono, mientras la construcción y diez años después, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de aduanas, (...) que deban satisfacer las primeras materias, (...), máquinas, (...), maderas, coque y todo lo que constituye el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero (...)

Artículo: 30. Los ferrocarriles se construirán con arreglo a las condiciones siguientes: 2ª El ancho de la entavía será de un metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

*Aranjuez, 3 de junio de 1855. Yo la Reina. El ministro de Fomento, Francisco de Luxan.*

*Publicado en Gaceta de Madrid, 6 de junio de 1855*

### **La Franquicia arancelaria**

España, que solo consume tres millones de quintales de hierro, recibe del extranjero 1.800.000. Nuestras fábricas, a la hora presente habrían podido producir lo bastante para abastecer el mercado; pero lo ha impedido el estímulo que se ha querido dar a las empresas de ferrocarriles, que tienen el privilegio de importar libre de derechos todo el hierro que necesiten. ¿Cómo se han de hacer pedidos de raíles a nuestras fábricas?.

La industria nacional ferrera ha visto reducido por esa franquicia a la tercera parte del consumo su mercado, y no ha podido tener el desenvolvimiento al que estaba llamada. Lo que debía ser motivo de prosperidad y garantía de vida, ha sido causa de decadencia y peligro de muerte.

*Observaciones de los fabricantes de hierro sobre la reforma de aranceles, 1862*

## **NUEVA LEGISLACIÓN DE MINAS**

“Dos objeciones pueden, sin embargo oponerse a las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas, sería aquél en que, denunciada toda la superficie de la Península, desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen a la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realización de un bello ideal; las minas, igualadas a las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habría llegado la industria minera, en nuestro país, pero no partiendo del principio inadmisible que hace dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicación de la idea de trabajo, germen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas o el dominio sobre ellas, dar salida a las sustancia subterráneas y lanzarlas al mercado, arrancarse a la rutina y abrir nuevos caminos a la libertad, son cosas propias de una revolución que sólo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan”.

*Bases para la nueva legislación de minas. 1868*